



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-3414-SPA-1992 y su acumulado PAOT-2016-184-SPA-122 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto al presunto derribo y afectación de áreas verdes en el camellón de la avenida Plutarco Elías Calles, en su sección entre Calzada Ermita Iztapalapa y Río Churubusco, colonia Ermita, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quien precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

Los hechos denunciados señalan la afectación de las áreas verdes al interior del camellón de la avenida Plutarco Elías Calles en la sección comprendida entre la Calzada Ermita Iztapalapa y Río Churubusco, colonia Ermita, Delegación Benito Juárez, derivado de los trabajos para

establecer en el sitio 8 ejercitadores así como un kiosco; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 87 establece que los parques y jardines son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

En ese sentido, esta Entidad realizó el dictamen técnico mediante el cual se cuantificó la superficie de área verde que fue cubierta con plancha de cemento con motivo de la colocación de los ejercitadores así como de un kiosco; al respecto, se obtuvo que para la zona de ejercitadores se aplicaron 56 m² de cemento, mientras que el kiosco impactó 15 m² de área verde, dando un total de 71 m² de suelo ajardinado afectado.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señala que:

(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...) Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo a ésta (...)

Mientras que la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, en su numeral 7.11 indica que las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de obras públicas, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con una superficie igual o mayor a la afectada en el lugar más cercano, considerando como alternativa la compensación por servicios ambientales.

Por lo antes señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio DGSU/1176/2017 de fecha 01 de diciembre de 2016, informó a esta Subprocuraduría que:

(...) este Órgano Político Administrativo tiene contempladas las medidas de compensación a través de la plantación de sujetos arbóreos en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quien está creando áreas verdes en los cruceros seguros que se realizan en las diferentes calles de esta demarcación (...)

En ese sentido, la Delegación Benito Juárez da cumplimiento a los requerimientos de compensación anteriormente citados, así como a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra indica que corresponde a las Delegaciones:

(...) implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)



AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Por su parte, las denuncias también indican el derribo de arbolado al interior del multicitado camellón, materia que se encuentra regulada por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la presencia de tres tocones producto de derribos recientes para el momento de la diligencia.

Al respecto, mediante oficio DGSU/065/2016, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó a esta Entidad que mediante autorización DGSU/DSMU/CO/AR/336/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, otorgó a la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes de la entonces Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, permiso para realizar el derribo de seis individuos arbóreos dictaminados como árboles de riesgo; por lo que esa Secretaría procedió al derribo de sólo tres árboles, toda vez que por oposición vecinal se suspendieron los trabajos. Siendo que dichos derribos, tal como lo señala la autoridad delegacional en su oficio DGSU/1176/2016, fueron restituidos mediante la plantación de arbolado en las áreas verdes nuevas que genera la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa demarcación.

Cabe señalar que, durante las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por esta Subprocuraduría, se constató que a un árbol le había sido clavada la instalación eléctrica del kiosco, por lo que, en atención a lo establecido en el numeral 9.12 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que prohíbe la colocación de objetos clavados, pegados, amarrados o colgados de los árboles, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, llevó a cabo el retiro de dicha instalación eléctrica.

Es por lo antes mencionado que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo la compensación correspondiente por la afectación del área verde al interior del Parque España; además de que no se llevó a cabo derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el camellón de la avenida Plutarco Elías Calles en su sección entre avenida Ermita Iztapalapa y Río Churubusco, colonia Ermita Delegación Benito Juárez, se llevó a cabo la afectación de 71 m² de área verde, mismos que de acuerdo a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación, han sido recuperados mediante la creación de nuevas áreas verdes en los cruceros seguros que se encuentra desarrollando ese Órgano Político Administrativo.

- Asimismo, se constató el derribo de tres árboles, mismos que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez dictaminó como sujetos de riesgo por lo que se autorizó su derribo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, aplicable al momento de los trabajos mismos que fueron restituidos por la Dirección General de Servicios Urbanos de la citada demarcación, mediante la plantación de arbolado en las áreas verdes señaladas en el párrafo anterior.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez llevar a cabo el retiro de una instalación eléctrica clavada en el tronco de un individuo arbóreo, por lo que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa demarcación liberó al árbol afectado de los clavos, dando así cumplimiento a lo señalado en el numeral 9.12 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Servicios Urbanos ambos de la Delegación Cuauhtémoc.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/EAL